000982/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 6> y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 982/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10.557/2012), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 184/2024 de fecha 29 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía <Persona 16> y la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 184/2024. Concedidos los recursos en las providencias de fecha 01 y 08 de noviembre de 2024, expresan agravios por escrito electrónico ID 1747177 la citada en garantía

y en el escrito ID 1747695 el actor, el primero de ellos fue replicado por el actor en pieza digital ID 1769238 y el segundo de ellos por la citada en garantía recurrente ID 1773660.

II. *El fallo apelado:*

La jueza de grado, en el pronunciamiento definitivo hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 6>, <Persona 13>, <Persona 10> y <Persona 4>, a abonar a <Persona 1> la suma de $3.554.960,16 dentro del plazo de diez (10) días quedar firme, más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 17> desde la fecha del accidente ocurrido el 17/12/2010 y hasta su efectivo pago, debiendo imputarse la suma de $821.950 a cuenta de los intereses devengados. Dispuso que la presente sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de <Persona 16> en relación al siniestro de fecha 17/12/2010 en el que intervino el camión Chevrolet 714 dominio<Patente 1> cuyo asegurado es <Persona 4>, y contra <Persona 18> contratada en relación al rodado Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> cuyo asegurado es <Persona 6>, en ambos casos hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada y actualizable al momento de ejecución de sentencia en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17418. Impuso las costas a los demandados y citadas en garantía vencidas en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPr. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y requirió la integración de la tasa de justicia.

III. *Antecedentes del caso:*

El señor <Persona 1> a través de sus letrados apoderados, Dres. <Persona 12>, <Persona 9> y <Persona 19>, interpuso demanda contra <Persona 6> y <Persona 13> en su carácter de conductor y titular, respectivamente, del vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> y contra <Persona 10> y <Persona 4> en su carácter de conductor y titular, respectivamente, del camión Chevrolet 714 dominio<Patente 1>, por la suma de $3.554.960,16 por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 17/12/2010, o lo que en más o menos se considere, más intereses y costas. Asimismo solicitaron se cite en garantía a <Persona 20> (Corsa) y <Persona 16> (camión).

En tiempo oportuno tomó participación <Persona 10> solicitando el rechazo de la demanda, con costas y pide la citación en garantía de <Persona 16>. Luego comparece el Sr. <Persona 4> solicitando el rechazo de la demanda con costas. Tomó participación la citada en garantía, <Persona 16> solicita su rechazo total con costas. Reconoció que al momento del siniestro el camión marca Chevrolet Modelo 714 dominio<Patente 1> estaba asegurado a favor del Sr. <Persona 4> bajo póliza N° <Archivo 1>, agrega que el actor ya percibió una indemnización por parte de <Persona 21> por la suma de $821.950, que el actor reconoció en su escrito, alega improcedencia en los rubros reclamados. Seguidamente comparece <Persona 22> pide el rechazo de la demanda con costas.

Toma intervención la Defensora Pública en representación del demandado <Persona 13>, niega todos los hechos y desconoce la documentación acompañada con la demanda, descarta la responsabilidad de su representado e impugna el reclamo resarcitorio,

solicitando el rechazo de la acción instaurada, con costas. Finalmente se presenta <Persona 6> con abogado apoderado y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Niega todos los hechos y desconoce documental anexa al escrito de inicio.

Oportunamente se proveyó la prueba ofrecida por las partes, la cual valora en la sentencia recurrida.

Clausurado el periodo probatorio, habiendo fracasado la instancia de mediación, en dos oportunidades, solamente la parte actora hizo uso de su derecho de alegar. Seguidamente la jueza de grado resolvió asignar responsabilidad civil en la producción del siniestro de fecha 17/12/2010 a <Persona 6> y <Persona 13> en su carácter de conductor y titular, respectivamente, del vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> y a <Persona 10> y <Persona 4> en su carácter de conductor y titular, respectivamente, del camión Chevrolet 714 dominio<Patente 1>, todo ello con fundamento en el art. 1113 CC aplicable al caso en virtud de la fecha del accidente -art. 7 CCCN-. Respecto a las partidas indemnizatorias, asigno al rubro incapacidad sobreviniente con sustento en los cálculos que arroja la fórmula aritmética “Méndez”, viabilizó la partida por incapacidad física en la suma de $2.254.960,16; respecto al daño moral y en la vida de relación y daño estético en la suma de $1.300.000, ambos reclamados en la demanda; ascendiendo el monto total de condena a la suma de $3.554.960,16; sumas que devengarán un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 17> como se pide en la demanda, desde la fecha del accidente ocurrido el 17/12/2010 hasta la fecha de su efectivo

pago. Conforme lo constatado con lo actuado con el expediente N° 655/2012, el actor celebró un acuerdo con <Persona 21> por el cual percibió la suma de $ 821.950 cuya orden de pago retiró el día 8/11/2012, según fs. 43vta., por lo que dicha suma deberá imputarse a cuenta de los intereses devengados desde la fecha del accidente ocurrido el 17/12/2010. Extendió la condena a las citadas en garantía debiendo el monto asegurado por el riesgo cubierto por las aseguradoras actualizarse en la etapa de ejecución de sentencia, resultando el límite de la cobertura el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por el demandado, al momento en el cual se practique liquidación de la condena.

IV. *Consideraciones preliminares. Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y
Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La garantía constitucional de debido proceso y tutela judicial efectiva, implica, el respeto por el plazo razonable de duración de los procesos judiciales, así, sin reiterar los fundamentos y conclusiones de la CIDH en los casos "Furlan" (muy parecido al presente) o "Mémoli", entre varios más, donde se ha responsabilizado al Estado Argentino por la violación del plazo razonable, debo señalar que en estas actuaciones, a poco que se avanza en su estudio, claramente puede advertirse que tanto por la actividad de la partes, como por la falta de dirección enérgica del juzgado, el proceso ha durado más de doce (12) años a la fecha, plazo excesivo en relación al bien jurídico protegido y el derecho cuyo reconocimiento estaba en juego.

Teniendo en cuenta que el eje central de los agravios del actor, se ubica, en el exiguo monto otorgado por la magistrada en concepto de incapacidad sobreviniente, sobre los que volveré al tratar los agravios, por cuanto la jueza viabilizó el monto pretendido en la demanda en diciembre de 2012 –valores históricos-, me permito señalar algunas circunstancias del proceso que serán especialmente valoradas al momento de pronunciar mi resolución.

Así, el accidente que da origen al reclamo ocurrió con fecha 17/12/2010, la demanda fue interpuesta con fecha 19/12/2012, en agosto de 2014 (un año y medio después de iniciada la demanda), se abre a prueba el

trámite y se ordena la producción de las ofrecidas por las partes, acto procesal que es declarado nulo en octubre de 2014 por no haberse notificado la demanda al codemandado <Persona 13>. Integrada debidamente la litis, en noviembre del año 2015 (casi tres años de interpuesta la demanda) se abre la causa a prueba y se dispone su producción.

En diciembre del año 2017, se ordena la certificación de prueba pendiente de producción y, entre mayo de 2018 a septiembre de 2018 y luego de noviembre de 2018 a febrero de 2019, no hay actividad procesal útil, ni de parte del tribunal, ni de las partes. Misma situación se repite en el trámite, entre mayo del año 2019 y octubre del mismo año. Llega la pandemia y sorprende a este caso, como asimismo las declaraciones de días inhábiles y ferias extraordinarias, sumado a los paros del personal judicial como manifestación por reclamos salariales. Todo ello consta en constancias de la Actuaria. Recién el 09/04/2021 se proveyeron pedidos de fecha 26/11/2020 y del 22/12/2020.

El 30/08/2022 la parte actora pide nuevamente certificación de prueba pendiente, y el 31/03/2023 la jueza ordena la primera remisión al servicio público de mediación, regresando el trámite en fecha mayo del mismo año. El 24/08/2023 la parte actora insta el proceso (ID 1192260) y el 08/09/2023 presenta su alegato, pidiendo se pasen los autos a sentencia con fecha 21/11/2023.

En este estado, con fecha 01/02/2024 se provee tal presentación, remitiendo por segunda vez el trámite al servicio de mediación, el cual es devuelto con fecha 01/03/2024, sin que pasen a sentencia, lo que motiva que con fecha 05/07/2024 la parte accionante requiera el

llamado a sentencia, lo que finalmente sucede el 06/08/2024.

Ahora bien, es sabido que el juez al sentenciar, está obligado a valorar las conductas asumidas por las partes, en forma extrajudicial y en el mismo proceso, allí junto al principio dispositivo, juegan los de celeridad económica, claramente olvidado al haberse remitido el caso dos veces al servicio público de mediación, cuando ya estaban producido la totalidad del colecto probatorio, en el mismo sentido el principio dispositivo impone la obligación al accionante de instar el proceso y al juez, en determinadas etapas, avanzar hacia la siguiente, sin necesidad de petición de la parte, por ser uno de los deberes impuestos legalmente, como: disponer la apertura a prueba, proveer las ofrecidas, remover peritos cuando éstos no aceptan el cargo, ordenar certificación de prueba y, lo más importante, pasar a sentencia cuando se ha vencido el plazo de la prueba o toda la ofrecida se encontrase producida. Todas estas normas, que se apartan del principio dispositivo, tienen su fundamento en el plazo razonable del proceso como garantía convencional, justamente, a fin de evitar situaciones como las del caso bajo examen, donde el accidente en que sufriera serias lesiones el actor, a cuyo respecto no existía posibilidad de responsabilidad alguna por cuanto era pasajero en uno de los vehículos intervinientes, fue en diciembre del año 2010, a más de 14 años.

El principio de igualdad de armas y de colaboración con el esclarecimiento del proceso, coadyuvan al eficaz ejercicio de defensa en juicio, también garantido constitucionalmente, pero su respeto, no puede ir en

detrimento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, directamente relacionada con el plazo o duración del proceso. Advierto que en el caso, no han existido recursos que provocasen, en su tratamiento dilaciones, si se han enfrentado las partes con dificultades al momento de trabar la litis y lograr producir algunas de las pruebas periciales, pero el tribunal no ha hecho uso del abanico de facultades y deberes que, junto a la dirección del proceso, le impone la ley para evitar las consecuencias disvaliosas del transcurso del tiempo, más en una persona tan joven como el actor (21 años a la fecha del siniestro) y en un país de marcada inestabilidad económica como el nuestro.

Aun cuando se pretendiera intentar justificar parte de ese tiempo, en el acaecimiento de la pandemia generada por el Covid-19, recuerdo que el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, al 20 de abril del año 2020 (un mes de iniciada la pandemia) ya había establecido la presentación electrónica de escritos, y la posibilidad de teletrabajo y firma digital para los empleados judiciales, es decir, tal excusa, podría ser atendible solo en un mínimo impacto.

¿Cómo impacta en el caso? <Persona 1> tenía 21 años de edad cuando sufrió un accidente en la vía pública y daños en su humanidad, hoy tiene 34 años, atravesó toda su juventud, sometido a un proceso judicial, de ser un buen deportista –jugador de futbol en primera división- trabajador con aspiraciones a categorías y empleos muy superiores a los que tenía, pareja, a ser una persona con casi 60% de incapacidad, problemas de relaciones y conductas, necesidad de asistencia terapéutica, etc. Si los jueces estamos llamados a juzgar sobre las

cuestiones sometidas a su conocimiento vigentes al momento de la resolución, advierto que no es lo mismo una persona de 21 años que una persona de 34 años en el marco de la historia vital, a fin de valorar los efectos jurídicos derivados de los hechos injustos. En este sentido, las secuelas no sólo no pueden ser valoradas en la misma medida, sino que la ausencia de reparación oportuna, ha agravado su situación.

Por ello insto a los operadores jurídicos a que en lo sucesivo, acomoden su gestión del caso, con el máximo respeto por la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, instando el proceso, evitando incidencias inoficiosas.

Finalmente diré, que afirmaciones como las expresadas en el despacho de fecha 06/08/2024, cuando el trámite, con toda la prueba producida y alegatos de la parte actora, había sido devuelto en marzo del año 2024, por segunda vez del servicio de mediación al que de oficio remitió la jueza, es decir, cinco meses antes del llamado a sentencia, referidas a que la demora "en el llamamiento de autos a sentencia radica en la superlativa diferencia en la cantidad de causas que registra la suscripta como titular del ex Juzgado Civil y Comercial N° 1 en relación a los restantes magistrados que integran esa Oficina de Gestión Unificada, derivado fundamentalmente de las recusaciones e inhibiciones que en gran cantidad de causas se han registrado respecto del ex Juzgado Civil N° 2 entre los años 2017 a 2021, que ocasionaron el desborde de un organismo a otro y, principalmente una desmesura en la asignación de causas a la suscripta, que hoy en día encuentra su punto crítico en el dictado de las sentencias en todas aquellas causas

en las que se formularon tales cuestiones”, no son resorte de las partes su solución, por ello aparecen como innecesarias.

Advierto que no llega cuestionada la responsabilidad del Sr. <Persona 6>, ni <Persona 13>, en su calidad de conductor y titular registral, respectivamente, respecto al vehículo corsa Dominio<Patente 2> donde era transportado el actor, como tampoco la extensión de condena a su aseguradora <Persona 23>, por no haber recurrido la sentencia ninguno de ellos.

Tampoco llega a esta instancia cuestionada la responsabilidad como responsable registralmente del vehículo Camión Chevrolet 714 Dominio<Patente 1> de parte del codemandado <Persona 4>.

Arriba firme a esta instancia la condena y extensión de la partida indemnizatoria por daño moral, como asimismo lo abonado oportunamente por la ART y el modo de actualizar dicho monto y descontarlo de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente.

IV.1.- El primer agravio de la citada en garantía versa sobre el erróneo encuadramiento jurídico. Menciona que en el fallo se condenó al titular y conductor del camión y del automóvil Corsa, omitiéndose determinar cómo se distribuiría en términos porcentuales la responsabilidad entre los dos vehículos, por su intervención en el siniestro.

Señala como otro error la condena a su parte sin que exista en su actuar uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, la antijuricidad, dado que el conductor del camión no realizó ninguna acción contraria a los mandatos o

prohibiciones del ordenamiento, no materializando en su actuar ninguna infracción a la ley que habilite a la sentenciante a ordenar la reparación de un daño.

Recuerda que se agregó informe del Departamento de Tránsito Municipal como prueba informativa donde indicó que al momento de ocurrir el siniestro se encontraba permitido realizar la maniobra llevada a cabo por el camión, en función que la demarcación horizontal de doble línea amarilla cortada así lo habilita, y que tampoco hay un cartel que lo prohíba, lo cual no fue valorado, como tampoco ha tenido prueba que lo contradiga.

Refiere que la maniobra realizada por el camión fue legal, prudente (en virtud de la distancia a la que se encontraba el Chevrolet Corsa), conforme informe de la pericial accidentológica producida en sede penal y sede civil, en donde se indicó que si el automóvil Corsa circulaba a la velocidad máxima reglamentaria de 60 km/h el siniestro se hubiera evitado. Transcribe pasajes de la pericia en sede penal y remarca que la pericia no fue impugnada por la actora ni su asistencia letrada.

Destaca que la sentencia al valorar el plexo probatorio reconoce que el exceso de velocidad del rodado de menor porte que la causa tornó inevitable el suceso, se centra en reputar como única y obligatoria la apreciación que el perito en sede civil realiza en su dictamen, en cuanto a la posibilidad de acceder a calle Enrique Corcoy, ingresando por la dársena paralela a la avenida para luego disponerse a cruzar la intersección tomando las medidas preventivas. Conclusión que hubiese sido acertada si el accidente hubiera tenido lugar a la fecha en que el perito en sede

civil realizó la pericia (2017), pero que para diciembre de 2010 (momento del hecho), no era la única permitida.

Expone que los razonamientos seguidos por el perito en sede civil para arribar a las conclusiones que informa son inválidos; y que la sentencia reposa el sentido de su decisión en supuestos fácticos que no acontecían a la fecha del siniestro.

Entiende que conforme la prueba colectada y los relatos de los hechos vertidos por el actor en su demanda, el accionar del conductor del Chevrolet Corsa interrumpe el nexo de causalidad, dado que fue su conducta en forma exclusiva y absoluta la que determinó el acaecimiento del siniestro.

Indica que para condenar la conducta del conductor del camión el fallo solo hace mención al incumplimiento del art. 41 de la Ley 24449 sin precisar en cuál de las conductas tipificadas por la norma se encuentra subsumido el hipotético actuar antirreglamentario del conductor del vehículo embestido, incumpliendo así la exigencia de dotar a la sentencia recurrida de una fundamentación suficiente, colocando a su parte en una situación semejante a la privación de justicia y un menoscabo de las garantías constitucionales.

Critica la pericia realizada en el expediente, por introducir elementos a la causa que no fueron incluidos como la maniobra que a su propio criterio debió observar el camión, cuando está acreditado por instrumento público agregado a las actuaciones –que no fuera redargüido de falsedad- que al momento del producirse el accidente la maniobra de giro desplegada por el vehículo de mayor porte estaba plenamente permitida, la ausencia de señalización prohibitiva (corte de la doble línea

amarilla y ausencia de cartel que sindique el giro como maniobra prohibida), así como que no existían semáforos en dicha intersección. Cita jurisprudencia.

Concluye que ratificar el fallo de origen con sustento en el dictamen pericial civil, ratificaría también la arbitrariedad de origen que trae el fallo al no existir elementos de la causa que permitan concluir que la maniobra indicada como correcta resultaba la única permitida, y en contraposición, existe la comprobación positiva de que el giro realizado por el camión si estaba permitido.

IV. 2.- En segundo lugar se queja por la errónea valoración de la prueba. Alega que resulta determinante para la revocación del fallo la contradicción en que ha incurrido en cuanto a la atribución de responsabilidad a los codemandados <Persona 10> y <Persona 4>, y su extensión a su parte <Persona 24>, al considerar acreditado que el Chevrolet Corsa circulaba a una velocidad mínima de 80,04km/h, otorgando preponderancia a una pericia realizada a siete años de producido el accidente, en el que el profesional valoró circunstancias muy distintas a las existentes al momento del hecho, en clara contraposición con la restante prueba producida en la causa, ignorando la determinada en sede penal por el perito quien dictaminó, que la velocidad de circulación mínima comprobable del Corsa, era de 92,43km/h, indicando que constituía la mínima comprobable porque "el rodado se detiene por el impacto con el paragolpes trasero del rodado embestido", lo que infiere que de no haber impactado contra el camión, la velocidad mínima estimada habría sido superior. Conclusión que resulta concordante con la prueba

testimonial rendida en la causa de las que surge que el Corsa circulaba a una velocidad entre 120 a 140 km/h, la cual ha sido replicada en la sentencia, se omitió su valoración en forma deliberada. Agrega que previo al impacto la velocidad fue mayor ya que se constataron huellas de frenado (desaceleración) por un trayecto de 25,67 mts.

Puntualiza que, de acuerdo a lo establecido por el art. 51 de la Ley 24449, y lo informado por el Departamento de Tránsito local, la velocidad máxima permitida en el lugar y altura del hecho era de 60km/h, con lo cual el conductor del Chevrolet Corsa circulaba a un marcado exceso de velocidad, infringiendo la normativa legal; y realizó una maniobra absolutamente temeraria -lindante con el dolo eventual-, que fue inevitable y exclusivamente por las conductas desplegadas por el conductor del Chevrolet Corsa, que lo erigen como el único causante del siniestro. Reitera conclusiones de los peritos respecto a la posibilidad de evitar el accidente si la velocidad del Chevrolet Corsa hubiese sido la reglamentaria 60 km/h.

Solicita se revoque el fallo, sindicando como único y exclusivo responsable de los acontecimientos ventilados en autos al señor <Persona 6>, excluyendo de responsabilidad a los señores <Persona 10> y <Persona 4> y a <Persona 16>, con costas a la actora y su aseguradora.

IV.3.- Finalmente plantea como agravio subsidiario, en el caso que se considere que existió culpa concurrente, solicita se atribuya el porcentaje de responsabilidad a los señores <Persona 10> y <Persona 4> y a <Persona 16>, en un porcentaje de incidencia no

mayor al 10% o uno menor a la determinada en el fallo de primera instancia que no se pronunció respecto al porcentaje de incidencia de las partes en el acaecimiento del siniestro, y las costas sean prorrateadas de igual manera. Efectúa reserva de caso federal.

Respuesta:

El actor al momento de contestar traslado refiere que ninguno de los agravios se vincula con su parte, sino que están dirigidos a los restantes codemandados, compañía de seguros, conductores y titulares del rodado de menor porte, no teniendo que responder al agravio.

Tratamiento:

Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso bajo examen refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

En el caso, no existe culpa de la propia víctima, sino que lo que debe analizarse es la existencia de una incidencia causal, de parte de un tercero y a razón del interesado por el agravio, sería sólo respecto a la incidencia causal del vehículo Corsa conducido por <Persona 6> y de titularidad registral del codemandado <Persona 13>, quienes habiendo sido también condenados por la jueza, en la sentencia no determinó la existencia de concausalidad en el siniestro, ni porcentajes de responsabilidad en atención a la mayor, igual o menor incidencia en el hecho, limitándose la magistrada a condenar a los cuatro demandados, dos como conductores de los vehículos intervinientes en el siniestro y dos como responsables registrales, sin distinguir participación, y ello motiva los agravios, en principio procurando la exoneración de responsabilidad y luego, se determine su participación en un porcentaje menor al decidido por la jueza, que reitero, no ha establecido ninguno.

La causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC a la fecha del siniestro, ahora en el art. 1731 del CCCN, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder o por la propia víctima. Ahora bien, el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, la citada en garantía como aseguradora del Camión Chevrolet conducido por el <Persona 15>, y para que proceda como eximente, el hecho del tercero por el que no se responde o la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal

en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Conforme las acreditaciones de la causa, y especialmente las constancias del Legajo Fiscal Caso N° 32142 que tengo a la vista (número de reserva n° 982/24 en Secretaría de esta Cámara), valorada en forma global e integradas, pruebas testimoniales, informativas y, especialmente, las periciales accidentológicas, surge que ambos conductores involucrados en el siniestro, habrían incurrido en transgresiones a las normas de tránsito, provocando el accidente y sus efectos dañosos.

La cuestión a resolver en el caso y en esta instancia de revisión, estiba en determinar si en la relación entre el polo demandado, el hecho del tercero <Persona 6> conductor del Corsa, frente a <Persona 10>, conductor del camión revistió un hecho de tercero por el que no deba responder en forma total o parcial, y en este último caso, cuál ha sido su propia participación en el hecho dañoso. Adelanto que la eximición total del conductor del camión, no será recepcionada y doy motivos.

Recuerdo que en el caso se han producido en sede penal y civil periciales accidentológicas que determinaron la probable mecánica del accidente, ilustrando sobre las faltas que habrían cometido ambos conductores (Sr. <Persona 6> y <Persona 15>), tales informes periciales, valorados en conjunto con las pruebas documentales, instrumentales –causa penal- e informativas, aparecen apreciados en la sentencia, de forma razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria,

requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (<Persona 3> Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Sin embargo, la omisión en determinar el porcentaje de incidencia causal de cada uno de los intervinientes, a fin de limitar sus responsabilidades para acciones reciprocas entre ellos, constituye un error que debe ser corregido en esta instancia y en este sentido prospera el recurso de la aseguradora. Aclarando que frente al actor, tratándose de obligaciones concurrentes, ambos responden por el total de la condena, quedando a salvo entre ellos las acciones de regreso en la medida de su responsabilidad.

Entonces, a fin de delimitar la incidencia causal del hecho del tercero, volveré sobre el colecto probatorio que entiendo esclarecedor. De la pericial efectuada en sede penal (hs. 31/41 del caso 32142 por el Perito Lic. <Persona 25>), se puede concluir que:
a) el rodado menor (Corsa) advierte la presencia del camión ejecutando la maniobra de cruce y luego de un tiempo de percepción reacción presiona el pedal de los frenos imprimiendo huellas de frenado por 12 mts. y luego gira el volante hacia el lateral izquierdo e imprime huellas de frenado por 17 mts hasta impactar con su frente el lateral derecho trasero del camión; esta conclusión, integrada a las declaraciones testimoniales, permiten afirmar que <Persona 6> vio con

tiempo la maniobra del camión y pretendió disminuir la velocidad y luego pasarlo por atrás; b) la velocidad del Corsa conducido por <Persona 6> era de 92.4 km/h como velocidad mínima comprobable, integrada a las testimoniales, <Persona 6> conducía a exceso de velocidad; c) el Sr. <Persona 6> percibió las etapas del accidente, en un momento donde el accidente era inevitable de acuerdo a la velocidad por él desarrollada accionó los frenos e intentó esquivar, siendo evitable el contacto físico conforme la máxima velocidad permitida de 60 Km/h.

A hs. 93 el mismo perito, en sede penal, manifiesta en relación a la licitud o ilicitud de la maniobra del camión, que en el lugar en que gira, la doble línea amarilla estaba cortada entre ambas manos de la Avda. Yrigoyen, permitiendo el paso de rodados en forma perpendicular de norte a sur por calle Corcoy.

Respecto a las declaraciones testimoniales brindadas en sede penal, hs. 57 la Sra. <Persona 11> afirma que vio que el camión cruzaba despacio la ruta, <Persona 6> empezó a tocarle bocina para que se apure, quiso pasar por detrás del camión, se equivocó en la maniobra. A hs. 59 el <Persona 7> declara que iba en el auto con <Persona 6>, pasaron el semáforo de la Constituyente y vieron un camión que cruzaba la ruta, le pareció que iba tan cargado que quedó en medio de los dos carriles, el rápido y el lento, el camión ocupaba casi todo, calculo que <Persona 6> iría a 120 km/h al momento del impacto.

La pericial producida en el caso, a hs. 838/846, sumado al requerimiento de explicaciones de la aquí recurrente a hs. 899/900 y respuesta hs. 910/914,

respecto siniestro y, especialmente la incidencia de los vehículos intervinientes, se puede concluir que: a) el Chevrolet Corsa conducido por <Persona 6> reviste la calidad de embistente con su parte frontal, el lado trasero derecho del Camión conducido por <Persona 10>; b) este mismo vehículo transitaba sobre la avenida Hipólito Yrigoyen en el sentido sur norte, y el camión conducido por <Persona 10> lo hacía en sentido contrario y al arribar al cruce con la Calle Corcoy, en una maniobra gira a la izquierda para introducirse en dicha calle, invadiendo así la mano contraria por la que circulaba el Corsa; c) el perito, en atención a las huellas de frenada, lugar del impacto y posiciones finales, puede determinar la velocidad mínima aproximada con que circulaba el Chevrolet Corsa, donde viajaba el actor como acompañante, determinando la misma en los 80.04 km/h; d) en dicha intersección no existían señales que regulen el tránsito, en la actualidad sí existen (semáforo y señalización) siendo una maniobra prohibida; e) el conductor del camión no advierte la presencia en sentido perpendicular del Corsa, en cambio el conductor del Corsa si advierte la del camión, razón por la realiza una maniobra de stop panic; f) la maniobra efectuada por el camión –viraje a la izquierda- hoy se encuentra prohibida, con señalización, siendo la maniobra correcta, por estar atravesando una arteria de doble mano y doble carril, salirse a la colectora, ver que no transite ningún vehículo y recién allí comenzar el cruce de la arteria. Los vehículos deben ingresar a la colectora para luego girar hacia su izquierda, a fin de evitar el riesgo de colisión.

El perito Ansaldo afirma que al comenzar el viraje, desde la ruta para ingresar en la calle Corcory, el conductor del camión no advierte la presencia –circulando a una velocidad mínima de 80 km/h- en sentido contrario del Chevrolet Corsa.

Entonces diré, que entre el error del cálculo del Sr. <Persona 6>, quien iba a más de 100 km de velocidad, por cuanto al momento del impacto y luego de 37 metros de frenada, la velocidad mínima era de 80 Km/h, de creer que pasaba por el costado camión, a quien le tocaba bocina para que termine de cruzar, a quien había visto efectuar la maniobra de viraje, siendo el contacto físico evitable de haber circulado a la velocidad permitida, y el error del conductor del camión, <Persona 15>, de ver venir el corsa y creer que alcanzaba a pasar, ambos errores de cálculo de ambos conductores, costaron las lesiones del aquí actor. Por eso su responsabilidad se mantendrá en esta resolución, al igual que la extensión a las respectivas compañías aseguradoras, lo que si corresponde es determinar la incidencia causal en el hecho dañoso del accionar de ambos conductores.

Debe recordarse, que el art. 390 del CPr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Ahora bien, ¿qué debía probar el <Persona 15> para eximirse de responsabilidad en forma total como pretende en el agravio? La incidencia causal de <Persona 6>, acreditando que la maniobra de viraje a la izquierda sobre la avenida, invadiendo el carril contrario, no tuvo incidencia en la producción del daño. Sin embargo, en la propia valoración que efectúan las recurrentes, de las pruebas producidas, no logran dar sustento a la eximición total de responsabilidad que pretenden y así mostrar el error o arbitrariedad de la jueza.

Y en este punto advierto que la maniobra efectuada por el camión, de girar a la izquierda sobre la ruta, en una arteria de doble circulación, con dos carriles por cada mano, lo que da cuenta de su amplitud, manejando un camión de las características del codemandado, imponían el ingreso por colectora, cerciorarse que no existan vehículos circulando de ambas manos y comenzar el cruce para ingresar a la calle Corcoy, el hecho que en esa intersección no exista, ni en el año 2010 ni en la actualidad, doble línea amarilla obedece justamente a que se encuentra permitido travesar la cinta asfáltica de una mano a la otra, pero mediante la cautelosa maniobra de colocarse en la colectora –que ya existía a la fecha del accidente-, más no directamente cruzar como lo hizo el camión, sabiendo su porte y velocidad o capacidad de reacción ante la advertencia de un vehículo circulando y la posible colisión. El hecho de que en el momento del accidente no existieran carteles que prohíban el giro desde la misma avenida, no implica que no sea una maniobra riesgosa y que debía efectuarse saliendo de la avenida e ingresando por la colectora. Maniobra que es la correcta en cualquier situación

similar a lo largo de las rutas y avenidas del país, donde no existe señalización, sin embrago es la maniobra que la cautela impone a todo conductor que va a invadir el carril contrario, debe salirse de la via y colocado en una posición de visión, recién allí comenzar el cruce. Por ello debe responder.

En este sentido se ha resuelto *"El giro a la izquierda es una maniobra particularmente peligrosa en rutas, desde que invade la mano opuesta a la de la marcha, que es la apropiada no sólo para el avance de quienes circulan en dirección contraria, sino también para la maniobra de sobrepaso, de modo que el conductor del colectivo debió extremar su prudencia para evitar encerrar a quien se dispusiese a pasarlo. Al respecto, debe verse que si bien la maniobra de sobrepaso está prohibida en las encrucijadas en el caso los vehículos de la actora y del demandado marchaban sobre una ruta, vía evidentemente principal; de tal modo, el chofer del colectivo debió ser particularmente prudente para evitar colocar un obstáculo en la línea de avance de quienes se desplazaban por la vía principal –lo cual no hizo ese chofer, por lo que responderá la dueña del rodado por él conducido."* (CAUSA 15170/92 – "Werba, Miguel y otro c/ Barton, Norberto y otro s/ sumario" - CNCOM - SALA D - 09/11/2001).

A su turno la Ley Nacional de Tránsito, en el art. 43 sobre giros y rotondas dispone: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir

la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;…”.

Por ello el <Persona 15> debe responder en la medida de su conducción negligente. Sin embargo, la velocidad del Corsa y la decisión tomada por su conductor, habiendo podido evitar el contacto físico de haber circulado a la velocidad permitida, creer que alcanzaba a pasar o pretender que un camión como el conducido por <Persona 10>, terminase de cruzar la avenida, da muestra de mayor negligencia en su conducción y por ello debe responder en mayor medida.

En este caso, la prueba de los eximentes –en forma parcial no total- ha sido inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto”, conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva N°14/2018 Fecha: 28/05/2018.

Conforme el tipo de responsabilidad, entiendo que el Sr. <Persona 6> ha contribuido en un 80% y el <Persona 15> en un 20% en la producción del daño, frente al actor, incidencia que se extiende a la responsabilidad por las costas. Por ello propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de la aseguradora y modificar en este sentido la sentencia de grado y así lo voto.

IV. 4.- A su turno la parte actora se agravia por la invocación de normas que han perdido vigencia en el derecho positivo nacional, y por el claro y notorio apartamiento de la aplicación de principios y derechos de jerarquía Constitucional y de los Tratados de Derechos Humanos (conf. arts. 1° y 2° del CCCN) para la reparación del daño, lo que conllevó a una sentencia "arbitraria" por la manifiesta insuficiencia del quantum resarcitorio para reparar el daño sufrido por el actor, lo cual implica una grave violación de un principio de la reparación integral del daño, el que no se logra a consecuencia de que el monto de condena dispuesto a resultas de la inobservancia de ponderar el perjuicio en términos de "valor", y no dinerarios calculados a la época de producción del daño -más de catorce (14) años anterior al dictado de la sentencia-, lo cual es la consecuencia de argumentos incorrectos y frases vaciadas de contenido real que contradicen el sentido común y los datos económicos constatables.

Agrega que en la sentencia existe violación de la ley, porque funda su sentencia y la condena apartándose de la "…Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte." (art. 1° CCCN), existiendo también incumplimiento del débito de la jueza de interpretar y aplicar la norma conforme las disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2° CCCN), fundamentalmente de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción mediante una decisión "razonablemente fundada" (art. 3° CCCN) y motivada con adecuada fundamentación lógica y legal (art. 169

Constitución de la Provincia del Chubut), estando en el supuesto de “arbitrariedad sorpresiva”.

Refiere que los vicios del fallo que lo descalifican son referencias a normas jurídicas derogadas del antiguo código civil y las vigentes en la actualidad, criterios jurisprudenciales no actuales y con frases hechas que intentan simular un razonamiento lógico jurídico, dando por resultado una decisión injusta e írrita al extremo de resultar intolerable el desajuste de la sentencia en relación con los estándares de protección de los derechos humanos y patrimoniales de su parte.

Menciona que de no modificarse e incrementarse la indemnización le generará un perjuicio adicional al verificar que el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia no conllevó a obtener una reparación integral, justa y real, sino que posibilitó se consumara por el obrar judicial un negocio financiero de los responsables de los daños y sus aseguradoras, que indemnizarán con una suma ínfima suma (licuada por el curso del tiempo y la negatividad de intereses no capitalizables mensualmente) el daño por el que debieron responder en tiempo oportuno, hace más de una década.

IV.5.- En segundo lugar el accionante se agravia por la insuficiente determinación de los montos indemnizatorios. Transcribe pasajes de la sentencia y expone que en el fallo se utilizan las cifras cuantificadas por su parte a la época de la producción del daño en diciembre de 2010, calculadas sobre la base del salario que el Sr. <Persona 1> percibió en ese momento, por lo que dichas sumas dinerarias calculadas a valores vigentes hace catorce (14) años, no pueden

constituirse en un resarcimiento pleno, justo e integral, sobre la base de considerar que esa suma dineraria, representa valores repotenciados adecuadamente en virtud a que como accesorio se condena a los responsables a pagar intereses a una tasa de interés ínfima.

Critica también la tasa de interés elegida (para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 17>) por considerar erróneo la apreciación de los efectos del curso de la inflación habida en nuestro país en los últimos catorce (14) años.

Menciona que la no aplicación de las pautas determinadas por el CCCN para la determinar el quantum resarcitorio de los daños y perjuicios como deuda de "valor", hacen a la arbitrariedad de la sentencia. Lo que perjudica a su parte, beneficiándose los victimarios y/o responsables, como lo es cada una de las compañías de seguros que se ven beneficiadas por el transcurso del tiempo y una decisión judicial peyorativa, puesto que los responsables del daño verán licuada su deuda. Cita jurisprudencia.

Refiere que existen parámetros que dan cuenta de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, el transcurso del tiempo beneficia al moroso en perjuicio del acreedor (salvo el supuesto de capitalización de intereses que fue introducido en el derecho positivo por la modificación del art. 770 inciso b) del CCCN). Efectúa una comparación del SMVM en diciembre de 2010 y a la fecha de octubre de 2024 cuando se dictó la sentencia, el valor del combustible y de la moneda de dólar estadounidense, lo que vislumbra la alarmante

variación porcentual de la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Dice que si los "valores" en el periodo se incrementaron en porcentajes superiores al 5000%, la determinación dineraria anclada a la época de ocurrencia del daño, con los valores del año 2010 con la repotenciación de intereses a una tasa acumulada en los catorce años (4322 días) deja en evidencia con absoluta certeza que el quantum indemnizatorio por daño patrimonial de condena es objetivamente injusto, insuficiente, irreal y lesivo, derivado de una decisión jurisdiccional que debe calificarse como "arbitraria" y violatoria de sus derechos constitucionales (humanos).

Manifiesta que la magistrada ha tratado el asunto de la cuantificación del daño como una deuda dineraria y contractual y no como una deuda de valor tal cual pacíficamente lo sostiene la más calificada doctrina y es el criterio resarcitorio emergente del Código Civil y Comercial. Por ello solicita se haga lugar a su agravio y revoquen la sentencia en lo que es la determinación del monto del resarcimiento del daño, debiendo emplear fórmulas matemáticas para ponderar adecuadamente a la fecha del dictado de la sentencia, como lo viene determinando pacífica jurisprudencia nacional y local, en especial de esta Excma. Cámara de Apelaciones en casos similares, para arribar a una sentencia justa. Agrega que la sentenciante pudo utilizar la variable salarial para determinar la indemnización (sueldo de un juez o el SMVM), ponderando un valor actual, y verificar la variación porcentual existente desde la época del infortunio y la actual, y no referenciarse a los cálculos efectuados por su parte que se corresponden con

datos económicos de la época de producción del daño (en este caso diciembre de 2010), existiendo una variación superior al 5.000%.

Refiere que si su parte en la actualidad prestara servicios en la industria petrolera en yacimientos percibiría en el peor de los casos un salario mínimo de $1.740.000,00 (mínimo para su calificación con el sistema de trabajo de doce horas en turnos rotativos), por lo que el daño material al que se ha arribado es ínfimo e insuficiente.

Remarca que la condena sucede luego de catorce (14) años de litigio desde que se produjo el siniestro. Entiende que para evitar resultados como el que se da en el caso, el art. 1746 del CCCN impone al juez que al momento de determinar la indemnización de un daño debe preguntarse si el importe de capital del daño patrimonial es susceptible de generar una renta que cubra la pérdida del damnificado en términos económicamente valorables. Reitera que en su escrito de demandada solicitó un número que estaba encuadrado dentro de ese contexto económico y también se adicionó la fórmula "o lo que en más o en menos y conforme el prudente arbitrio determine V.S. de conformidad con las constancias obrantes en la causa y del daño sufrido…", puesto que no podía hacer futurología y es el único modo en que puede cuantificarse una deuda de valor (indemnización por daños y perjuicios) en un país con inestabilidad económica.

Menciona que si se analiza un trabajador que se desempeñe realizando en la actualidad las mismas tareas y revistiendo la misma categoría que las acreditadas en el expediente por su parte, en la actualidad percibe

como mínimo un salario mensual de $1.500.000 por su y si sufriera un accidente fatal y se aplicara la fórmula "VUOTO", sólo computando la remuneración mínima, el actor debería percibir una indemnización por daño patrimonial de pesos $158.364.382,57; y si lo que se aplica es la fórmula MÉNDEZ, que es la establecida con posterioridad al fallo "ARÓSTEGUI" de la CSJN, el importe se incrementa exponencialmente y se asemeja al incremento analizado de variables inflacionarias en el período de los últimos catorce (14) años, resultando la cuantificación del daño patrimonial a la fecha de la sentencia, en la suma de $390.370.054,06. Reitera su solicitud de rectificación de su agravio otorgando al accionante el resarcimiento integrar por sus daños y perjuicios.

IV.6.- En tercer lugar reitera argumentos vertidos en el agravio precedente respecto a que la deuda es de valor y que el tiempo de la valuación judicial del daño es el de la sentencia. Cita jurisprudencia y doctrina. Requiere se incrementen el importe de condena en concepto de daño patrimonial (material) conforme vuestro prudente arbitrio, ponderando que se trata de una deuda de valor y teniendo en cuenta las cuestiones acreditadas en la causa. Efectúa reserva de caso federal.

Respuesta.

En forma unificada resiste el embate del actor la citada en garantía alegando que se fundó en las probanzas producidas en el proceso la extensión de cada partida indemnizatoria, no constituyendo una decisión arbitraria.

Indica que el recurrente no constituyó una crítica concreta y razonada del fallo, sin demostrar cual es la

afectación concreta de sus derechos, incumpliendo con la exigencia del ordenamiento procesal, lo que torna imposible dar cobijo a la apelación planteada por el actor.

Señala que no advierte los vicios que reprocha la contraria, al haberse atendido los rubros reclamados, tomando los parámetros de cálculo propuestos en demanda y determinados por pruebas de informe y periciales (incapacidad determinada por el perito médico sobre la que únicamente se practica la corrección relativa al aspecto psiquiátrico, por exceder la competencia del experto y los ingresos del actor a la fecha del siniestro)

Informa que el siniestro tuvo lugar 17/12/2010, antes de la entrada en vigencia del CCCN y el ordenamiento velezano no contemplaba las obligaciones de valor, como sí lo hace el art. 772, del código actualmente vigente, razón por la que la normativa invocada como fundamento de su principal agravio como la jurisprudencia que reposa sobre tales disposiciones, no resulta aplicable al caso por no encontrarse vigente al tiempo en que se produjo el siniestro del que se derivan los daños cuya reparación se reclama.

Califica a los cuestionamientos del actor respecto al quantum de cada robro indemnizatorio como una mera discrepancia subjetiva con el razonamiento del órgano jurisdiccional, sin lograr evidenciar la existencia de un error que amerite su revocación.

Destaca que el cálculo de los intereses con aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 17> hasta el efectivo pago, “como se pide en la demanda”

(Considerando C, S.D. 184/2024) es altamente positiva para conservar el valor de la moneda y neutralizar la depreciación que pueda derivarse del transcurso del tiempo por lo que difícilmente pueda considerarse que el fallo cercena el art. 19 de la Constitución Nacional o que desconoce los alcances de la reparación integral y plena, según su concepción actual.

Aduna que el transcurso del tiempo por el que se agravia, responde y evidencia la falta de eficiente impulso por su parte, por no haber activado las diligencias necesarias para que el proceso adquiera un ritmo y duración razonables. El impulso era una carga de su propio interés; y mucho menos podrá cargarse sobre su parte, agravando el monto indemnizatorio de manera desproporcionada.

Insiste en que la decisión de grado es concordante con el sólido y justo criterio sostenido por la Cámara en la época de los acontecimientos bajo análisis, lo contrario generaría un desequilibrio que excedería una indemnización razonable y entonces sí sería pasible de estimarse arbitraria.

En forma subsidiaria de que se admita el recurso de apelación del actor, y se tome en cuenta una actualización de la indemnización distinta a la ordenada en primera instancia, tomando una fecha más próxima al dictado de la Sentencia, requiere se modifique los intereses aplicados en primera instancia, y se tome una tasa pasiva del 6%, dado que si no estaremos frente a un supuesto de enriquecimiento sin causa de la parte actora. Formula reserva de caso federal.

Tratamiento:

Los agravios serán tratados conjuntamente, respecto al cuestionamiento del actor. Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia la variable "ingresos" incorporada a la formula Méndez por la magistrada de grado, quien ha utilizado los ingresos denunciados por el actor al momento del accidente (Diciembre del año 2010), monto

que discrecionalmente entendió que corresponden como más justo al resarcimiento pleno; para dar respuesta al agravio, en forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello,

entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: *"Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …"* En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió *"… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …".* Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado

de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere *"… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …"* (Jorge H. Alterini Director General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297)

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye *"… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés*

inadecuada. …” (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, “Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia”, Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120.

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Por ello, considero debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e integra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada. Me explico.

Matilde Zavala de González afirma que *“… La plenitud del resarcimiento versa no solo sobre cuantías, sino también sobre momentos idóneos en el pago que posibiliten la función compensadora. (…) De nada sirve una compensación aparentemente generosa después de un período excesivo cuando ya se ha enervado la eficacia perseguida, total o parcialmente.…”* (Matilde Zavala de Gonzáles, “La Responsabilidad Civil en el nuevo Código”, Tomo II arts. 1724 a 1740, Ed. Alveroni Ediciones, Año 2016, pág. 691).

Si tomamos los ingresos del actor a la fecha del accidente y actualizamos el importe que arroja la utilización de la fórmula Méndez a la fecha de este pronunciamiento (Mayo 2025), advertimos que ese capital, actualizado, a la fecha es de $ 24.451.014 (conforme liquidación a la tasa de interés dispuesta efectuada en

el SICAL), monto que claramente, en directa relación a la incapacidad permanente del actor, y afecciones al proyecto de vida, resulta insuficiente como para determinar que ha sido "íntegramente reparado". Por ello asiste razón al accionante y debe revisarse la condena de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, conforme los fundamentos que ya expusiera en el apartado consideraciones preliminares.

En este punto advierto que la tasa de interés dispuesta, tomando como ingreso los que percibía el actor en el mes de diciembre del año 2010, no satisface la manda constitucional. Basta para ello, una simple comparación. En diciembre del año 2010, conforme publicación oficial el sueldo del actor $ 5.064, significaban casi tres SMVyM, que por dicho mes era de $ 1.740. El Salario Mínimo Vital y Movil de mayo del corriente año asciende a $ 308.200. Es decir, si se tomase como pauta objetiva, actualizar dicho salario a la fecha, el monto debería casi triplicarse.

He sostenido uniformemente en mis pronunciamientos, que para que dicha cuantificación se mantenga "integral" en el tiempo, podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario.

Entiendo que en el caso, como ya ha resuelto este Tribunal, cuando el valor ingreso no existe por cuanto la persona no desarrollaba tareas económicamente valuables, o el que se acreditó es histórico y su utilización lleva a resultados no satisfactorios con el

fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos, y aún en este caso donde el actor posee ingresos por su desempeño laboral. Ello así, por cuanto el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso, en forme legal y regular, dista mucho del valor actual, al menos, del SMVyM vigente al mes de Mayo/2025. Insisto, en diciembre del año 2010 el SMVyM ascendía a la suma de $ 1740 y en Mayo del año 2025 a $ 308.200.

También insisto en que si la consiga, de la manda constitucional y legal, es procurar que la persona afectada por el injusto, se encuentre en las mismas condiciones anteriores al hecho, entonces el polo demandado evitaba las consecuencias nocivas de la inflación, en un país de marcada inestabilidad económica, abonando la indemnización correspondiente a la gravedad y responsabilidad en el siniestro. Pero dichas consecuencias nocivas, no han de recaer el damnificado, por cuanto es un deber de corrección de la justicia evitarlo. Nada impedía al deudor, librarse de su deuda.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "Silva de Chanampa, María Luisa y otros c/ Hernán Ulises Salinas y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria -y, agrego como magistrada, o en casos de personas menores de edad aún no insertas en el mercado laboral o casos como el presente, donde el ingreso acreditado, a valor histórico ha quedado muy por

debajo del SMVyM vigente a la fecha- la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Sostiene el STJ en dicho antecedente (Silva de Chanampa) *"También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el onus probandi (art.165 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero éstos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…"*(STJ SD 15/08/2002 Expte. N° 15.054-S-1994)

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "<Persona 26> c/ <Persona 27> y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 693/17 S.D. N°16/20 CyC y en "<Persona 28> Y OTROS c/ <Persona 2> Y OTRO s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte N° 291/20 y su acumulado "<Persona 29> y otras c/ <Persona 2> y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte N° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva N°21/2021 CyC. Como asimismo en S.D. nro. 24/2024 y S.D. nro. 38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

Respecto al valor SMVyM, si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso "P., E. M. c/B., O. A. y otro s/Sumario" Expte. N° 562/21 SD nro. 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político económicas más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo. Es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que ésta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, a su cumplimiento, a su liquidación, estableciendo igualmente tasas de interés para el supuesto de incumplimiento, tasas activas.

Por ello, entiendo que en este caso, el valor que debiera tomarse, es el del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia de segunda

instancia, por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial, es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral.

Tengo presente también que la tasa de interés dispuesta por la jueza de grado, ha sido cuestionada en el agravio. Y si bien el Juez es soberano en la elección de la tasa de interés, y se ha dispuesto la peticionada en la demanda, conforme pronunciamientos de este cuerpo que integro, entiendo que debe modificarse y disponerse la Tasa Activa del BNA desde la fecha de esta sentencia, hasta su efectivo pago y, desde la fecha del siniestro hasta la de esta sentencia, la Tasa Pura del orden del 8 % anual, por cuanto se ha cuantificado la partida a la fecha y no corresponde el uso de tasas activas que contienen el factor inflacionario.

Así, tomado el valor actual (Mayo/2025) del Salario Mínimo Vital y Móvil, e integrado a la formula, advierto que dicha integralidad, sumados los intereses a la tasa activa del 8% anual –no la dispuesta en la sentencia de grado- desde el día 19/12/2020 hasta el efectivo pago, en este caso en particular, satisfacen la pretendida integralidad al momento del pago, manteniéndose las restantes variables (edad del actor a la fecha del accidente y porcentaje de incapacidad permanente) las que arriban firmes a esta instancia. Es decir, en este caso en particular, con su abordaje único, e integrado de los bienes jurídicos cuya tutela se reclama, con las acreditaciones, magnitud del daño, y valores que integran la formula a la fecha, sumados los intereses a la fecha del pago, considero que garantizan la reparación, y a la vez, permiten cumplir con la manda

de cuantificar al momento de la sentencia, como uno de los más próximos al pago. Así convertir la deuda de valor, en deuda de dinero.

La elección del SMVyM obedece a que el mismo es fijado por un sistema multidisciplinario en el que confluyen diversos actores que integran el Consejo Nacional del Empleado, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, y es un mecanismo que, para asegurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda que conforma el salario, toma las variables básicas, elementales, e indispensables de todo el fenómeno económico y de la vida de las personas, como lo son: asegurar la alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento (cfr. 116 LCT), factores estos que se encuentran siempre en el fenómeno económico, y que revisten por su propia naturaleza cierto carácter de estabilidad y permanencia.

Así, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio y modificar la sentencia definitiva, disponiendo que a fin de cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, se utilizará la fórmula Méndez, integrando la misma con la variable del porcentaje de incapacidad y edad establecidos en la sentencia y S.M.V.yM. vigente a la fecha de esta sentencia (Mayo/2025), por lo que el rubro –incapacidad sobreviniente–, prospera por la suma de $ 140.987.125,53. Más intereses a la Tasa Pura del 8 % anual desde el 19/12/2010 a la fecha de esta sentencia y desde aquí, a la tasa activa del banco de la nación argentina, hasta su efectivo pago, y así lo voto.

V.- Costas y Honorarios:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, donde sólo se ha modificado la sentencia de grado, en cuanto a la incidencia causal de cada uno de los demandados y el monto de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, considero que la calidad de vencidos de los demandados y sus aseguradoras no se ha modificado, por ello, las costas de ambas instancias se imponen a los demandados y su aseguradora, con el alcance de la responsabilidad determinada, a los fines de las acciones de regreso entre ellos, más no frente al actor, donde responden por el total de la condena.

Respecto a los honorarios regulados a los profesionales por sus trabajos en la instancia de grado, entiendo que en este punto la sentencia se ajusta a las pautas de la ley arancelaria y deben ser confirmados. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de los Dres. <Persona 12>, <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 19>, letrados de la parte actora, conjuntamente en el 27%; los del <Persona 5>, apoderado de la citada en garantía recurrente, en

el 27%; en ambos casos sobre los montos regulados por los trabajos de primera instancia y más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 30>, y en consecuencia determinar la incidencia causal en el siniestro de fecha 19/12/2010 del Sr. <Persona 6> en un 80% y del Sr. <Persona 10> en un 20%, siendo su obligación concurrente frente al actor y en la misma medida extensiva la condena a sus compañías aseguradoras.

2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte accionante y modificar la Sentencia Definitiva N° 184/24, en cuanto al rubro indemnizatorio Incapacidad Sobreviniente, el cual prospera por la suma de $140.987.125,53, más intereses a la Tasa Pura del 8% anual desde el 19/12/2010 a la fecha de esta sentencia y desde aquí, a la tasa activa del banco de la nación argentina, hasta su efectivo pago.

3°) Imponer las costas de ambas instancias procesales a los demandados vencidos, extensiva a las compañías aseguradoras citadas a este juicios, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCH.

4°) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado y en esta instancia conforme se propone.

5°) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la citada en garantía.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1709454, agravios ID 1747695) y la citada en garantía (ID 1700875, agravios ID 1747177). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1769238 e ID 1773660).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1. – encuadre jurídico-, IV.2. –valoración de la prueba - y IV.III. – porcentaje de responsabilidad (agravios de la citada en garantía, y IV.4. –normativa aplicable- y IV.5. –montos indemnizatorios- (agravios parte actora), como así también en el punto V. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 16>, y en consecuencia determinar los porcentajes de responsabilidad concurrente que caben a ambos demandados en el siniestro de autos acaecido el día 19/12/2010, los que se establecen en el 80% para el Sr. <Persona 6> y el Sr. <Persona 13> (conductor y titular respectivamente del vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 3>, y en el 20% para el Sr. <Persona 10> y <Persona 4> (conductor y titular respectivamente del camión Chevrolet 714 dominio<Patente 4>); quienes deberán responder frente al actor indistintamente en el 100% del monto de condena atento la solidaridad derivada de la obligación, resultando extensivas a las compañías de seguros en la misma medida, sin perjuicio de la posterior procedencia de las acciones entre los demandados en el caso de que

alguno respondiera por un monto superior al correspondiente.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la sentencia de grado respecto del rubro incapacidad sobreviniente, el que prospera por la suma de $140.987.125,53 con más los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de entonces a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos, extensivas a las respectivas compañías de seguros (arts. 69 y 282 CPr.).

4) Mantener los honorarios regulados en la instancia de grado y fijar los correspondientes a las labores ante la Alzada, para los Dres. <Persona 12>, <Persona 9>, <Persona 19> y <Persona 8>, conjuntamente, en el 27%, y los del <Persona 5>, en el 27%, con más la alícuota del IVA, en caso de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 16> en ID 1700875, y en consecuencia determinar la incidencia causal en el siniestro de fecha 19/12/2010 del Sr. <Persona 6> en un ochenta por ciento (80%) y del Sr. <Persona 10> en un veinte por ciento (20%), siendo su

obligación concurrente frente al actor y en la misma medida extensiva la condena a sus compañías aseguradoras.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte accionante en ID 1709454 y modificar la sentencia definitiva N° 184/24, en cuanto al rubro indemnizatorio Incapacidad Sobreviniente, el cual prospera por la suma de $140.987.125,53 más intereses a la Tasa Pura del ocho por ciento (8%) anual desde el 19/12/2010 a la fecha de esta sentencia y desde aquí, a la tasa activa del banco de la nación argentina, hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias procesales a los demandados vencidos extensiva a las compañías aseguradoras citadas a este juicio, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPr.

4) Regular los honorarios por su actuación en esta instancia a los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 12>, <Persona 9>, <Persona 8> y <Persona 19>, conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) y al apoderado de la citada en garantía recurrente, <Persona 5>, en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos sobre los montos regulados por los trabajos de primera instancia y más el IVA de corresponderse propone.

5) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la citada en garantía.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 63 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"